



JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FIJACIÓN EN LISTA CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO**

EXPEDIENTE: 1100131100-12-2023-00052-00

LISTA No. 008

Recibido **EN TIEMPO** y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior escrito contentivo de **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, por el término legal, fijándose en lista hoy **11 DE JUNIO 2024** a las 8.00 a.m.

Empieza a correr el traslado el **12 DE JUNIO 2024** a las 8.00 a.m. y vence el **18 DE JUNIO 2024** a las 5.00 p.m.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 370 del Código de Procedimiento Civil**.

La secretaria,


Janneth Rodríguez Piñeros

Re: CONTESTACION/RECONVENCION/PRUEBAS/RAD 11001311001220230005200

Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 16:31

Para: proffense sas <contacto@proffense.com>

*Cordial saludo,***Me permito informarle que su comunicación ha sido recibida**

Así mismo se le indica, que será agregada al proceso digital de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** bajo el radicado **1100131100120230005200** que cursa en este Juzgado, con el fin de que obre en el expediente y sea impartido el trámite correspondiente a que haya lugar.

*Agradecemos su atención y colaboración en la dinámica de la atención virtual.**Cordialmente,***Julián MAC****Escribiente****Juzgado 34° de Familia de Bogotá D.C.**

De: contacto <contacto@proffense.com>**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 16:09**Para:** Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** camiloproffense@gmail.com <camiloproffense@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACION/RECONVENCION/PRUEBAS/RAD 11001311001220230005200**SEÑORES****JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ****E. S. D.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN****REFERENCIA: 11001311001220230005200****DEMANDADO: HERBERT MERCHAN PULIDO****DEMANDANTE: GLADYS TRIANA GARZÓN****TIPO DE PROCESO: DIVORCIO**

CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.508 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. **152.268** del C.S.J., actuando como apoderado judicial del demandado **HERBERT MERCHAN PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.247.434**, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA - CC 79626508-TP 152268

Adjunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ANEXOS Y PRUEBAS

Confidencialidad De La Información Este documento contiene información de PROFFENSE S.A.S que es considerada confidencial y privilegiada. La información aquí suministrada debe ser utilizada exclusivamente por

PROFFENSE S.A.S y terceros explícitamente definidos por PROFFENSE S.A.S, en el marco de la ejecución de las labores normales del negocio en PROFFENSE S.A.S. Al recibir este documento, usted está de acuerdo en mantener la confidencialidad de su contenido, permitiendo el acceso al mismo sólo a personas de la organización que tengan responsabilidad en la ejecución del negocio, los contratos y/o exploraciones citadas. Igualmente, usted se compromete a no copiar, reproducir ni distribuir copia alguna, en parte o en todo de dicha información, sin la previa autorización escrita de PROFFENSE S.A.S. This e-mail transmission may contain confidential or legally privileged information that is intended only for the individual or entity named in the e-mail. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, copying, distribution, or reliance upon the contents of this e-mail is strictly prohibited. If you have received this e-mail transmission in error, please reply to the sender, so that we can arrange for proper delivery, and then please delete the message from your inbox. Thank you

SEÑORES**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE FAMILIA DE BOGOTÁ****E. S. D.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA: 11001311001220230005200
DEMANDADO: HERBERT MERCHAN PULIDO
DEMANDANTE: GLADYS TRIANA GARZÓN
TIPO DE PROCESO: DIVORCIO

CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.508 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 152.268 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del demandado **HERBERT MERCHAN PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.247.434, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de divorcio presentada por **GLADYS TRIANA GARZÓN**, la cual se sustenta a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No lo acepto por ser un hecho fuera del contexto de la litis, toda vez que se remite a un presunto suceso anterior al matrimonio celebrado en el año 2017, por lo cual no está relacionado con la causal que se invoca como fundamento de la demanda de divorcio.

AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto, pues si bien hubo una ruptura de la relación con la demandante, la decisión acordada por la pareja por el bien de ellos y de sus hijos fue distanciarse; sin embargo, no tiene relación con la causal de divorcio invocada toda vez que en el año 2013 no se había celebrado el matrimonio.

Lo que si demuestra este HECHO:

1. Es que hubo un quebrantamiento y separación de la unión que habían establecido como compañeros permanentes **GLADYS TRIANA GARZÓN** y **HERBERT MERCHAN PULIDO** en el 2013;
2. Que no existió **SOCIEDAD PATRIMONIAL** ni **HABER DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en ese momento y;
3. En gracia de discusión, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **PRESCRIBIERON**, toda vez que se tiene un año para interponerla contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto, porque mi mandante nunca desatendió los alimentos de sus hijos, sin embargo, no tiene relación con la causal de divorcio invocada toda vez que no se había celebrado el matrimonio y la unión de compañeros se había quebrantado afectando el elemento permanencia.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto. Lo acepto.

Significa además, que hay una nueva unión permanente diferente a la anterior, ocurrida entre 2005 y 2013, cuyas acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes PRESCRIBIERON.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto. Lo acepto. Se demuestra con la prueba documental.

AL HECHO NOVENO. No es cierto, no lo acepto porque son afirmaciones abiertas y generales sin indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Sobre las pruebas solicito sean rechazadas por no cumplir lo previsto en el artículo 226 Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO. Es parcialmente cierto, toda vez que si bien existe la medida de protección MP 489-2020 iniciada por la señora Gladys Triana el 30 de noviembre de 2020 y que quedó en firme del 14 de enero de 2021, mi mandante no ejerció su derecho de defensa ni presentó descargos ante la Comisaría Once de Familia Suba Tres de Bogotá, mucho menos presentó apelación ante el juez de familia.

La manifestación del demandado al suscrito defensor fue que él jamás efectuó ningún tipo de violencia contra su cónyuge. Por ello, al revisar el proceso de la Medida de Protección 489-2020, se presentó acción de tutela con el radicado 11001400300820230002300 el 13 de enero de 2023, porque la prueba practicada y que sirvió de sustento a la medida de protección, consistente en la VALORACIÓN CLÍNICA FORENSE, que rindió el médico Luis Bernardo Gómez Vásquez en un INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, nunca fue controvertida ni verificada por mi mandante, además no se documentaron los hallazgos, y no se incluyó en el informe pericial elementos específicos que relacionaran el presunto agresor con los hechos denunciados, tal como está previsto en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es decir, se practicó de manera ilegal. Tampoco la Comisaría le aceptó la excusa por no asistencia a la audiencia que presentó de manera escrita mi mandante.

Frente a la acción de tutela impetrada por el suscrito, el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá, el 27 de enero de 2023 profirió fallo de Primera Instancia y el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá profirió fallo de segunda instancia el 10 de marzo de 2023, ambos se abstuvieron por carencia del requisito de inmediatez para ejercer la acción de tutela, sin abordar de fondo los argumentos planteados.

Finalmente, LAS DECISIONES DE LA COMISARÍA DE FAMILIA NO SON SENTENCIAS JUDICIALES, SINO DE ORDEN ADMINISTRATIVO y no superan en jerarquía las decisiones judiciales que al respecto no se han proferido.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, toda vez que el maltrato físico, verbal y psicológico no es susceptible de calificarse por se por los mensajes de WhatsApp o audios sino del análisis de profesionales o de peritos y de la valoración judicial de las pruebas aplicando las reglas de la sana crítica y la lógica. Lo cual no ha sucedido.

AI HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

AI HECHO DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO. Es parcialmente cierto, toda vez que el abandono del hogar tuvo como móvil una situación de infidelidad de parte de la demandante, lo cual quedó al descubierto en trámite de la medida de protección MP No. 1858-2022, como se expondrá más adelante.

AI HECHO DÉCIMO QUINTO. No es cierto. La demandante ejerció actos violencia contra sus hijos en circunstancias de modo, tiempo y lugar determinadas por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV en la Medida de Protección No. 1858-2022, lo cual fue

reiterado en el fallo del Juzgado 11 de Familia de Bogotá, dentro del radicado No. 11001311001120230011200, así:

Aplicando los citados derroteros al caso que nos ocupa, y una vez revisadas las piezas procesales allegadas al trámite, se encuentra probado que la señora Gladys Triana Garzón ha ejercido violencia verbal y psicológica en contra de sus dos hijos, dado que, así lo hizo saber el actor en la denuncia y pruebas aportadas, las cuales fueron corroboradas por las declaraciones de HSMT y EMT en la entrevista del 08 de noviembre de 2022.

Valga aclarar que, la violencia verbal fue con ocasión a las conversaciones de WhatsApp encontradas por uno de sus hijos, en las cuales la progenitora se refirió hacia sus hijos como “desgraciados”, manifestando además el deseo de no querer vivir más con ellos porque no hacían caso. Ahora, en cuanto a la violencia psicológica, no cabe la menor duda que, las conversaciones de tipo sexual han afectado emocionalmente a los menores, en especial al adolescente HSMT, tanto así que, a raíz de esto, ellos se expresan hacia su madre con rabia, tristeza, decepción y repudio; sentimientos generados por el descuido de la señora Gladys Triana Garzón al dejar material obsceno en una computadora de uso familiar.

Así las cosas, esta judicatura concluye que, no le asiste razón al apelante en solicitar se revoque la medida de protección en favor de sus hijos, bajo el sustento que, se basó principalmente en que su hijo y el señor Herbert Merchán Pulido vulneraron sus derechos al momento de revisar su información personal; justificación que no tiene validez alguna, ya que como ya se dijo anteriormente fue un descuido propiamente de la accionada. Además, se recuerda que el deber como madre es brindar y garantizar un entorno seguro y saludable para el crecimiento de sus hijos.

*Imagen tomada de la Sentencia del 22 de septiembre de 2023, Juzgado 11 de Familia de Bogotá radicado No. 11001311001120230011200.

Además, quedó probado en ese proceso las conversaciones de tipo sexual (sexting) de la demandante generando afectaciones emocionales en su hijo mayor.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No me consta el estado de salud de la señora Gladys Triana. Deseamos su pronta mejoría. Sin embargo, es un hecho que no tiene relación de causalidad con la causal de divorcio alegada.

Ello contrasta con el manejo de empresas en su calidad de representante legal, y su trabajo en propiedad horizontal y en el litigio. Por ello, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es un hecho que se basa en especulaciones e inexplicables acusaciones contra el hijo mayor (Herbert Samuel), no tiene relación con la causal alegada, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es un hecho sino pretensión de disolución de la sociedad conyugal y liquidación de la misma.

Sobre las circunstancias de tiempo, es claro que el matrimonio se celebró en el año 2017, por lo cual todo hecho anterior a este año no tiene relación con la causal invocada.

Sumado a esto, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre el año 2005 y 2013 PRESCRIBIERON.

Sobre las circunstancias de modo, no son ciertas, son abiertas genéricas e indeterminadas. Deberán probarse por quien las alega.

II. SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD

Solicito respetuosamente decrete la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD, toda vez que cursa actualmente proceso penal contra mi mandante con radicado No. 110016500764202003365 en el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el presunto delito de violencia intrafamiliar relacionada con la Medida de Protección 489-2020, que soporta las pretensiones de la demanda, asunto que guarda íntima y directa relación con los hechos que la demandante está alegando.

Esto se sustenta en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, que establece que el Juez decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Con todo, estando pendiente decisiones judiciales del Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se torna viable decretar la prejudicialidad.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. No me opongo al divorcio de los cónyuges GLADYS TRIANA GARZÓN y HERBERT MERCHAN PULIDO. Pero me opongo a la causal invocada por la demandante, porque debe ser declarado no por los presuntos hechos atribuibles al cónyuge demandado. Este deberá ser declarado conforme a los hechos y causales que se invocan en la demanda de reconvención que formulo en escrito aparte.

A LA SEGUNDA. No me opongo.

A LA TERCERA. No me opongo.

A LA CUARTA. Me opongo, toda vez que en CAPIV se regularon sus derechos.

A LA QUINTA. Me opongo, en tanto tuvimos la disposición de conciliar luego de cuatro (4) reuniones hechas con sus apoderados.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES. Acorde con el artículo 253 del C.G.P., solicito al despacho rechace los audios, transcripciones de audios, copia de mensajes de WhatsApp y demás documentos aportados con la demanda en los cuales no sea posible determinar la fecha cierta de los mismos.

De igual manera solicito rechazar las “transcripciones” de audios y de mensajes de WhatsApp aportadas con la demanda toda vez que no cumple los requisitos del artículo 247 del C.G.P., por no haber sido aportados en el formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, u otro formato que los reproduzca con exactitud.

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES. Solicito negar las pruebas testimoniales de la señora María Consuelo Triana Garzón y de la señora Ana Silvia Triana Garzón quienes son hermanas de la demandante, al estar afectada su imparcialidad, credibilidad

y tener animadversión contra el señor Herbert Merchan Pulido, de quienes presento TACHA acorde con el artículo 211 del CGP.

FRENTE AL INFORME PERICIAL UBCFS-DRBO-00460-2020 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2020. Me opongo a la prueba aportada por la demandante denominada INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE número UBCFS-DRBO-00460-2020 realizado por el médico Luis Bernardo Gómez Vásquez, médico de la Secretaría de Integración Social del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por los siguientes motivos:

1. No se corrió traslado del informe pericial del 1 de diciembre de 2020, practicado en su momento durante el proceso MP No. 489-2020, adelantado a instancias de la COMISARIA Once de Familia Suba 3, por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con el contenido del artículo 228 del Código General del Proceso, una vez recibido el INFORME PERICIAL, la COMISARIA DE FAMILIA debió correrle traslado a mi mandante para presentar la respectiva contradicción, objeción o interrogatorio al respectivo perito, toda vez que el derecho de defensa le permite objetar los dictámenes periciales.

2. NO SE DOCUMENTARON LOS HALLAZGOS, tal como prevé el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

“6.3.4.5. Documentación de los hallazgos: Los hallazgos físicos son la mejor evidencia del uso de la fuerza o la violencia física; de ahí la importancia de documentarlos por medio de fotografías, diagramas, calcos, etc., Esto tiene especial relevancia ante el hallazgo de huellas de mordedura o cualquier tipo de lesión patrón, para eventuales cotejos posteriores.”¹

5

Habiendo plasmado en el informe el hallazgo de equimosis leves y moderadas, debieron documentarse como establece el Reglamento, pero no lo hizo el médico forense.

3. Tampoco se incluyó en el INFORME PERICIAL, elementos específicos que relacionaran el presunto agresor con los hechos denunciados, tal como está previsto en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (pág. 57):

“6.4.4.2. Lesiones, mecanismo de trauma, incapacidad y secuelas médico legales: (...) Si se ha encontrado un patrón de lesión que permita identificar un elemento específico que puede estar relacionado con el agresor, con la escena, o con el hecho, es fundamental resaltar dicho hallazgo y mencionar las características del elemento al cual podría corresponder, y de qué manera se documentó y/o preservó para un eventual cotejo posterior.”

Es decir, el médico no incluyó en las conclusiones que hubiera una relación de la causa de las equimosis con mi mandante, o que él las hubiera generado con sus manos.

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense, Código: DG-M-RT-03, Versión 02, diciembre de 2011

Posiblemente, el médico forense omitió aplicar el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4. El médico forense tampoco tuvo en cuenta el tiempo de ocurrencia de los hechos narrados por la accionante. Dado que en la denuncia indicó que los hechos ocurrieron el 25 de noviembre de 2020, sin embargo, en el informe pericial del 1º de diciembre de 2020 indicó en los HECHOS que la supuesta agresión fue “Hace seis días ...”, esto es el día 26 de noviembre de 2020. Lo cual no coincide con la supuesta fecha de los hechos. Lo cual torna el informe contradictorio.

A pesar de esta transgresión legal y constitucional, la Medida de Protección Definitiva decretada por el COMISARÍA se basó en esta prueba pericial claramente violatoria del derecho de defensa del señor HERBERT MERCHAN PULIDO y que se pretende incorporar en el cartulario.

FRENTE A LA SOLICITUD ESPECIAL. Me opongo a la prueba de Alienación Parental dado que no tiene relación con la causal invocada por la demandante, por ese motivo no es conducente, pertinente ni útil para probar los hechos alegados, ni la causal invocada ni sustenta las pretensiones.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

En defensa de los intereses del demandado, el señor HERBERT MERCHAN PULIDO, y en oposición a las pretensiones y contra la causal invocada en la demanda, formuló las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

6

PRIMERA EXCEPCIÓN.- NO EXISTIERON LOS SUPUESTOS ULTRAJES, NI TRATO CRUEL, NI LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA POR PARTE DE MI MANDANTE HACIA LA SEÑORA GLADYS TRIANA GARZÓN.

No existieron ultrajes, ni trato cruel, ni los maltratamientos de obra por parte de mi mandante hacia la señora GLADYS Triana Garzón, por el contrario el señor Herbert Merchán durante el matrimonio veló por el bienestar de la familia y fue el protector de su esposa e hijos, cumpliendo cabalmente con sus obligaciones maritales.

Ahora bien, frente los hechos presuntamente acaecidos entre la pareja, anteriores al 2017, es decir, previos al matrimonio, no pueden ser tenidos en cuenta para intentar probar la causal de divorcio alegada, mucho menos cuando hubo largos periodos de tiempo en que estuvieron distanciados.

En lo que respecta a la Medida de Protección No. 489 de 2020 de la COMISARIA Once de Familia Suba 3, correspondió a hechos aislados de la normal y pacífica convivencia del matrimonio de GLADYS Triana Garzón y Herbert Merchán Pulido, y en la que no se efectuó ningún tipo de violencia contra su cónyuge. Pero quedó como medida de protección definitiva porque el señor Herbert Merchán Pulido no ejerció su derecho de defensa y se presentaron irregularidades en la práctica de la prueba pericial.

Por ello, al revisar el proceso de la Medida de Protección 489-2020, el suscrito apoderado presentó acción de tutela con el radicado 11001400300820230002300 el 13 de enero de

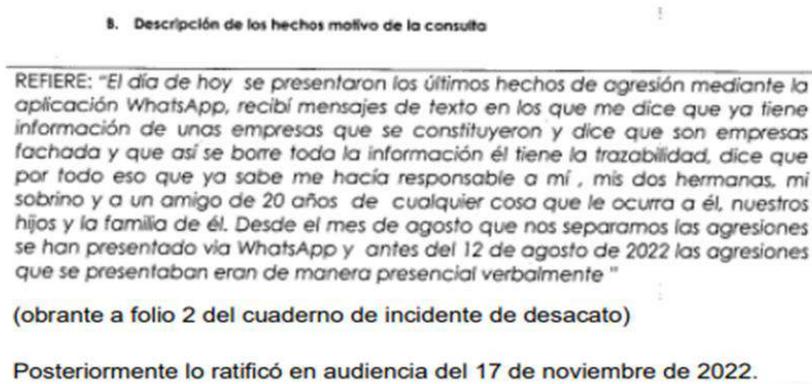
2023, porque la prueba practicada y que sirvió de sustento a la medida de protección, consistente en la VALORACIÓN CLÍNICA FORENSE, que rindió el médico Luis Bernardo Gómez Vásquez en un INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, nunca fue controvertida ni verificada por mi mandante, además no se documentaron los hallazgos, y no se incluyó en el informe pericial elementos específicos que relacionaran el presunto agresor con los hechos denunciados, tal como está previsto en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Tampoco la Comisaría le aceptó la excusa escrita que presentó mi mandante y profirió el fallo en su ausencia.

El Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá, el 27 de enero de 2023 profirió fallo de tutela de Primera Instancia y el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá profirió fallo de tutela de segunda instancia el 10 de marzo de 2023, ambos por carencia del requisito de inmediatez para ejercer la acción de tutela, sin abordar de fondo los argumentos planteados.

Con esto pretendo señalar que frente a la Medida de Protección 489-2020, nunca se defendió mi mandante, ni hubo decisión judicial que revisara las pruebas y la valoración probatoria que realizó el despacho de la Comisaría de Familia.

De otra parte, la señora GLADYS Triana inició día el 2 de noviembre de 2022, un único incidente de desacato de la Medida de Protección 489-2020, contra mi mandante porque el señor Merchán le preguntó por unas empresas que había constituido y le manifestó el temor que sentía por la seguridad de él y de sus hijos.

Esta situación fue descontextualizada para utilizarlo en contra del señor Herbert Merchán, tal como se evidencia en la siguiente Imagen tomada del incidente promovido por la señora GLADYS Triana:



Este incidente de desacato o de incumplimiento de la medida de protección MP 489-2020 obedece a una retaliación de la señora GLADYS Triana Garzón, porque mi mandante presentó una acción de violencia intrafamiliar con Radicado No. 1858-2022 el 31 de octubre de 2022, en el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV a favor de él y de sus hijos Herbert Samuel Merchán Triana y Emanuel Merchán Triana, como expondrá en detalle en el siguiente acápite.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LA SEÑORA GLADYS TRIANA GARZÓN CONTRA SUS HIJOS.

El día 31 de octubre de 2022, el señor Herbert Merchán Pulido solicitó ante el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - CAPIV, medida de protección a favor de él y de sus

hijos Herbert Samuel Merchán Triana y Emanuel Merchán Triana, y en contra de la señora Gladys Triana Garzón (madre de los menores).

Luego de surtirse las respectivas etapas dentro de esta actuación administrativa, la Comisaría de Familia en audiencia del 5 de enero de 2023 dentro del radicado No. 1858-2022, impuso medida de protección definitiva en favor del señor Herbert Merchán Pulido (el demandado) y de sus hijos Herbert Samuel Merchán Triana y Emanuel Merchán Triana, y en contra de la señora Gladys Triana Garzón (la demandante), a quien ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa.

Además de ello, la Comisaría de Familia le otorgó, la custodia y cuidado provisional de los menores Herbert Samuel Merchán Triana y Emanuel Merchán Triana al señor Herbert Merchán Pulido.

Con esta decisión está claro para la autoridad administrativa y para el juez, que la demandante GLADYS Triana Garzón, había ejercido actos violencia contra sus dos hijos en circunstancias de modo, tiempo y lugar determinadas por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV, decretando la Medida de Protección Definitiva No. 1858-2022, lo cual fue reiterado en el fallo del Juzgado 11 de Familia de Bogotá, dentro del radicado No. 11001311001120230011200, así:

Aplicando los citados derroteros al caso que nos ocupa, y una vez revisadas las piezas procesales allegadas al trámite, se encuentra probado que la señora Gladys Triana Garzón ha ejercido violencia verbal y psicológica en contra de sus dos hijos, dado que, así lo hizo saber el actor en la denuncia y pruebas aportadas, las cuales fueron corroboradas por las declaraciones de HSMT y EMT en la entrevista del 08 de noviembre de 2022.

Valga aclarar que, la violencia verbal fue con ocasión a las conversaciones de WhatsApp encontradas por uno de sus hijos, en las cuales la progenitora se refirió hacia sus hijos como “desgraciados”, manifestando además el deseo de no querer vivir más con ellos porque no hacían caso. Ahora, en cuanto a la violencia psicológica, no cabe la menor duda que, las conversaciones de tipo sexual han afectado emocionalmente a los menores, en especial al adolescente HSMT, tanto así que, a raíz de esto, ellos se expresan hacia su madre con rabia, tristeza, decepción y repudio; sentimientos generados por el descuido de la señora Gladys Triana Garzón al dejar material obsceno en una computadora de uso familiar.

Así las cosas, esta judicatura concluye que, no le asiste razón al apelante en solicitar se revoque la medida de protección en favor de sus hijos, bajo el sustento que, se basó principalmente en que su hijo y el señor Herbert Merchán Pulido vulneraron sus derechos al momento de revisar su información personal; justificación que no tiene validez alguna, ya que como ya se dijo anteriormente fue un descuido propiamente de la accionada. Además, se recuerda que el deber como madre es brindar y garantizar un entorno seguro y saludable para el crecimiento de sus hijos.

*Imagen tomada de la página 6 de la Sentencia del Juzgado 11 de Familia de Bogotá dentro del radicado No. 11001311001120230011200.

De esta manera queda evidenciado que el incidente de la Medida de Protección No. 489-2020 fue una reacción de la señora GLADYS Triana frente a la denuncia hecha por el padre de los menores frente a la violencia ejercida por ella contra sus hijos.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.- TEMERIDAD O MALA FE DE LA CÓNYUGE DEMANDANTE EN LOS HECHOS PRESENTADOS COMO SOPORTE DE LAS CAUSALES INVOCADAS PARA EL DIVORCIO.

En el concepto jurídico la mala fe se define como: “Malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien”. Es una posición atribuible a quien formula una pretensión que sabe carente de fundamento. En el orden civil es aplicable a muy diversas instituciones, tales como la contratación sobre bienes como si fueran libres, no obstante conocerse que se encuentran gravados o sometidos a litigio, así como a la donación, la posesión, el matrimonio, etc.

La mala fe lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar.

La norma constitucional contempla el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus).” Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En este proceso de divorcio iniciado por la Cónyuge GLADYS TRIANA GARZÓN, en el supuesto jurídico de los hechos en que se fundamenta la causal invocada, es de bulto su actuación temeraria y de mala fe, como se observa en:

3.1. El día **10 de enero de 2023**, el abogado Carlos Vargas Forero obrando en calidad de mandatario de la Cónyuge demandante GLADYS Triana Garzón, se comunicó con mi mandante buscando un acercamiento con el propósito de acordar la terminación del matrimonio por mutuo acuerdo. Mi mandante le indicó que yo me comunicaría con él para acordar los términos del divorcio y efectivamente me contacté el día 11 de enero del 2023 y le dije que estábamos abiertos para escuchar cualquier la propuesta. Propuesta que efectivamente nunca llegó.

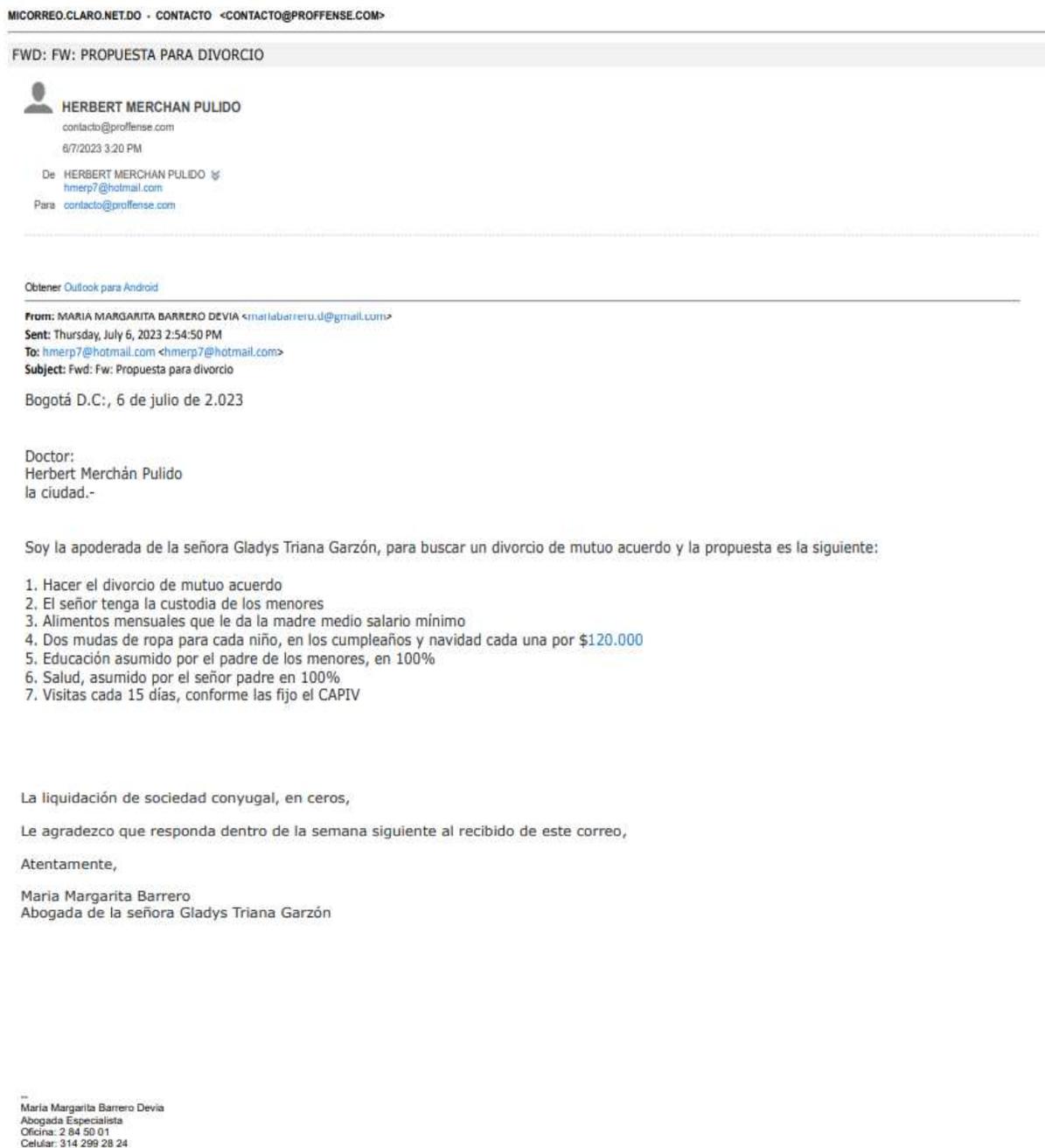
3.2. De igual manera, el día **6 de julio de 2023**, la abogada María Margarita Barrero Devia en calidad de mandataria de la Cónyuge demandante GLADYS Triana Garzón, presentó desde el correo mariabarrero.d@gmail.com al correo de mi mandante hmerp7@hotmail.com una propuesta de divorcio en los siguientes términos:

“Soy la apoderada de la señora Gladys Triana Garzón, para buscar un divorcio de mutuo acuerdo y la propuesta es la siguiente:

- 1. Hacer el divorcio de mutuo acuerdo*
- 2. El señor tenga la custodia de los menores*
- 3. Alimentos mensuales que le da la madre medio salario mínimo*
- 4. Dos mudas de ropa para cada niño, en los cumpleaños y navidad cada una por \$120.000*
- 5. Educación asumido por el padre de los menores, en 100%*
- 6. Salud, asumido por el señor padre en 100%*
- 7. Visitas cada 15 días, conforme las fijo el CAPIV*

La liquidación de sociedad conyugal, en ceros, ”

3.3. El señor Herbert Merchán Pulido me reenvió el correo de la doctora María Margarita Barrero Devia el día 6 de julio de 2023, para aceptar la propuesta remitida por la señora GLADYS Triana, como se evidencia en la siguiente imagen del correo:



10

3.4. El día 13 de julio de 2023, desde el correo contacto@proffense.com le escribí a la doctora María Margarita Barrero Devia al correo mariabarrero.d@gmail.com, aceptando la propuesta de divorcio por mutuo acuerdo de la señora GLADYS Triana, como se evidencia en la siguiente imagen del correo:

RE: FWD: FW: PROPUESTA PARA DIVORCIO

 yo
 mariabarrero.d@gmail.com
 13/7/2023 11:40 AM

De yo 
 contacto@proffense.com

Para mariabarrero.d@gmail.com

Con copia hmerp7@hotmail.com

Cco marymen.01@gmail.com

Buen día doctora María Margarita Barrero. Queremos informarle que el sr Herbert Merchán está de acuerdo con los términos y condiciones de la propuesta de divorcio remitida por usted a nombre de la sra Gladys Triana Garzón.

Igualmente, nos ha facultado para contactarla, concretar el acuerdo y formalizarlo.

Cordialmente,

Camilo E Rodríguez García
 Abogado - Proffense S.A.S.
 3114913986

3.5. Posteriormente, el día 19 de julio de 2023, desde el correo contacto@proffense.com le escribí a la doctora María Margarita Barrero Devia al correo mariabarrero.d@gmail.com, indicándole que nos gustaría reunirnos para concretar los términos del acuerdo:

MICORREO.CLARO.NET.DO - CONTACTO <CONTACTO@PROFFENSE.COM>

CITA REUNIÓN

 yo
 mariabarrero.d@gmail.com
 19/7/2023 4:49 PM

De yo 
 contacto@proffense.com

Para mariabarrero.d@gmail.com

Cco camiloproffense@gmail.com

Buen día doctora María Margarita Barrero. Nos gustaría reunirnos con usted la otra semana de manera presencial o virtual para empezar a concretar el acuerdo para el divorcio de la sra Gladys Triana y el sr Herbert Merchán acorde con las condiciones por usted mencionadas.

Esta reunión sería solo de los abogados. Si a usted le parece de manera presencial pondremos a disposición nuestra oficina o si le parece mejor virtual nos conectaríamos a través de cualquiera de las plataformas.

Quedamos atentos a su amable respuesta y a fijar una fecha y hora para la reunión.

Cordialmente,

Camilo E Rodríguez García
 Abogado - Proffense S.A.S.
 Calle 113 No. 7-45 Of 909 Torre B- Bogotá
 3114913986
 601-6945295

3.6. Finalmente, el día 25 de julio de 2023, ante el silencio de la abogada, me comuniqué con la doctora María Margarita Barrero Devia al teléfono personal 3142992824 y me manifestó que la señora GLADYS Triana no tenía intención de llegar al mutuo acuerdo inicialmente planteado por ella.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO. - PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En los Hechos Primero, Cuarto, Quinto y Sexto de la demanda, se hacen referencia a una unión marital de hecho de Gladys Triana Garzón y Herbert Merchán Pulido, previa al matrimonio.

Describen que hubo una relación que inició en el año 2005 y finalizó en el año 2013, con una ruptura de 3 o 4 años antes de celebrar el matrimonio, por lo que claramente las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes PRESCRIBIERON.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece:

“Artículo 80. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En consecuencia, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes PRESCRIBIERON, toda vez que se tiene un año para interponerla contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, por lo cual no se puede retrotraer para efectos económicos o patrimoniales al periodo comprendido entre el año 2005 y el 2013.

QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO. - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción de mérito consiste en señalar que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos FÁCTICOS y JURIDICOS que la hagan viable a la luz de nuestro ordenamiento sustantivo y adjetivo en rigor, máxime si tenemos en cuenta el contenido del artículo 156 del Código Civil Colombiano que establece: “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan”.

Por tanto, he de advertir lo siguiente:

- a. La Demandante Principal solicitó el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 26 de mayo de 2017, en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, D. C., entre mi poderdante HERBERT MERCHÁN PULIDO y GLADYS TRIANA GARZÓN, con base en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil; no obstante, la aquí demandante ejerció comprobados actos de violencia en contra de sus hijos.
- b. En este caso la Demandante Principal y Demandada en Reconvención, ha sido quien ha dado lugar al divorcio, por los hechos que da cuenta la demanda de reconvención y la contestación a la demanda que en este momento estoy poniendo a disposición del Señor Juez, pero en especial por la causal 1 “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” y la causal 7, consistente en “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.”
- c. Por consiguiente, la demandante principal y demandada ahora en reconvención ha incurrido en las causales 1 y 7 de divorcio, por los hechos que se narran en la demanda de reconvención.

VI. PETICIÓN POR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito al Señor Juez, negar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas y condenar a la parte actora en costas.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Solicito respetuosamente se decreten las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES**, para ser incorporadas al proceso:

OFICIOS

1. Se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá - Zona Norte, Zona Centro, Zona Sur, con el fin de que se sirva certificar e informar si la señora GLADYS TRIANA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 20.455.531 de Cota, es propietaria de bienes inmuebles.

2. Se ordene oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que se sirva certificar e informar si la señora GLADYS TRIANA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 20.455.531 de Cota es representante legal, socio accionista o posee cuotas de interés social en sociedades activas o en liquidación o liquidadas.

3. Se ordene oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se sirva remitir copia de las declaraciones de renta de la señora GLADYS TRIANA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 20.455.531 de Cota, de los últimos 6 años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023.

4. Se ordene oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se sirva certificar las personas jurídicas donde la señora GLADYS TRIANA GARZON es representante legal.

5. Se ordene oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL con el fin de que se sirva remitir copia de las declaraciones de renta de la señora GLADYS TRIANA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 20.455.531 de Cota, de los últimos 6 años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023.

DOCUMENTOS

Solicito sean incorporados en el expediente los siguientes documentos:

1. Sentencia del Juzgado 11 de Familia de Bogotá, dentro del radicado No. 11001311001120230011200, que reitera la existencia de violencia intrafamiliar por parte de la señora GLADYS TRIANA GARZÓN contra sus hijos.

TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva decretar el testimonio de la señora SANDRA ESTELA LÓPEZ ARÉVALO, empleada doméstica para la fecha de los supuestos hechos de violencia intrafamiliar. Testimonio que es necesario, conducente, pertinente y útil por ser la persona que se encontraba trabajando en la residencia de la demandante y demandado cuando presuntamente ocurrieron los hechos y que además conocía el trato de la pareja. Esta testigo podrá citarse a través del

suscrito abogado a través del correo: contacto@proffense.com, y en la calle 113 No. 7-45 of 909 de la Torre B en Bogotá.

2. Solicito se sirva decretar el testimonio de los menores: HERBERT SAMUEL MERCHÁN TRIANA de 17 años de edad y EMANUEL MERCHÁN TRIANA de 11 años de edad, hijos de la demandante y el demandado. Testimonio que es necesario, conducente, pertinente y útil por ser las persona que se encontraban en la residencia cuando presuntamente ocurrieron los hechos y que conocían el trato de la pareja. Estos testigos podrán citarse a través del suscrito abogado a través del correo: contacto@proffense.com, y en la calle 113 No. 7-45 of 909 de la Torre B en Bogotá.

CONFESIÓN

1. Solicito tener por confesado, el hecho del rompimiento de la Unión Marital de Hecho previa al matrimonio, con un lapso de separación y la no convivencia por 3 años, es decir desde el año 2013 al 2016, por lo cual opera la prescripción para iniciar acciones frente a la sociedad patrimonial.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: artículos 112, 152 a 157, 159 a 162, 164, 167, 225 y 226 del Código Civil; Decreto 2272 de 1989, artículo 5 Decreto 2337 de 1989, artículos 82 y ss 388 del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992 y demás normas concordantes, vigentes y aplicables.

14

IX. ANEXOS

- 6.1. Poder debidamente otorgado por mis representados para actuar.
- 6..2. Los enunciados en el acápite de las pruebas.

X. NOTIFICACIONES

- 7.1. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
- 7.2. Mi poderdante y el suscrito, en la calle 113 # 7-45, Torre B, Oficina 909. Edificio Teleport Business Park. Tel: 6945295, Bogotá D.C. correo electrónico: contacto@proffense.com, celular [3114913986](tel:3114913986).

Atentamente,



CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ GARCIA
C. C. 79.626.508 de Bogotá
T. P. No. 152.268 del C.S. de la J.
Correo: contacto@proffense.com
Tel: 6945295.
Calle 113 # 7-45, Torre B, Oficina 909, Edificio Teleport Business Park,
Bogotá D.C.